

VERACRUZ.

Código Civil de 1896.

Promulgación: 15 de agosto de 1896.

Vigencia: 2 de abril de 1897.

La mayor parte de sus preceptos concuerdan en texto, más no en número, con el Código Civil del Distrito de 1884.

Arts. 1815 a 1826 con 1965 a 1975; el 1974 del Distrito se vuelve 2 en Veracruz, siendo el primero hasta las palabras "según convengan los consortes" y el segundo de ahí al final; son el 1824 y 1825.

Art. 1827.- La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales que expresamente la establezcan y por los preceptos contenidos en el capítulo de este título que de ella trata.

Arts. 1828 a 1832 con 1977 a 1981.

Art. 1833.- Cualquiera alteración que se haga en las capitulaciones, deberá otorgarse en escritura pública, con intervención de todas las personas que en ellas fueren interesadas.

Art. 1834 con 1983.

Art. 1835 con 1984.

Art. 1836.- Las capitulaciones que no se otorguen en escritura pública y las alteraciones que se hagan sin intervención de todos los interesados o sin escritura pública, serán nulas.

Art. 1837.- con 1986 excepto fracción IV.- La declaración de si la sociedad es solo de ganancias; expresándose circunstanciadamente cuales deben ser las comunes y la parte que a cada consorte haya de corresponder.

Arts. 1838 a 1844 con 1987 a 1993.

Art. 1845.- Si respecto a las capitulaciones hubiere disenso por parte de la persona a que se refiere el final del artículo anterior, resolverá el juez de primera instancia con au-

diencia de los interesados y del Ministerio Público.)

Art. 1846.- Si la resolución judicial que cause ejecutoria, fuere desfavorable al proyecto de capitulaciones y el matrimonio se llevara a efecto, los cónyuges conservarán el derecho de celebrar dichas capitulaciones luego que el menor llegue a la mayor edad, con tal que aquellas no sean contrarias a las disposiciones de este Código.

Arts. 1847 a 1849 con 1994 a 1996

Art. 1850.- El matrimonio contraído fuera del Estado, por personas que vengán después a domiciliarse en él, se sujetará a las Leyes del lugar en que se celebró, sin perjuicio de lo que los consortes acordaren por capitulaciones posteriores, otorgadas conforme a este Código.

Arts. 1851 a 1866 con 1998 a 2012.

Art. 1867.- El tesoro encontrado por uno de los cónyuges durante el matrimonio, ya se encuentre casualmente, ya por industria, pertenece al fondo social.

Arts. 1868 a 1873 con 2015 a 2025.

Art. 1879.- En los casos de oposición infundada, podrá suplirse por decreto judicial el consentimiento de la mujer, previa su audiencia y la del Ministerio Público.

Arts. 1880 a 1896 con 2027 a 2043.

Art. 1897.- Lo son igualmente el mantenimiento de la familia, la educación de los hijos comunes y la de los entenados que fueren menores de edad.

Arts. 1898 a 1900 con 2045 a 2047.

Art. 1901.- En los casos de nulidad de matrimonio la sociedad se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria si los dos cónyuges procedieron con buena fé.

Arts. 1902 y 1903 con 2049 y 2050-

Art. 1904.- En los casos de divorcio necesario se procederá conforme a lo prevenido en el Capítulo V, Título V del Libro I de este Código.-

Arts. 1905 a 1907 con 2052 a 2054.-

Art. 1908.- Si el matrimonio se disuelve antes del vencimiento del plazo o de la reconciliación, se entiende terminada la sociedad desde que comenzó la suspensión.-

Arts. 1909 a 1925 con 2056 a 2072; excepto la fracción II del 1911 equivalente al 2058; Fr. II.- El importe de las donaciones y el de las enajenaciones que hubiere hecho el marido en contravención a la Ley o en fraude de la mujer.-

Art. 1926. Las capitulaciones que establezcan separación de bienes se harán en la forma establecida en el Capítulo II de este título, y contendrán: el inventario de los bienes de cada esposo; nota especificada de sus deudas; la declaración de las facultades que cada consorte tenga en la administración de sus bienes y percepción de los frutos, con expresión de los que pueda vender, hipotecar, arrendar, etc.; y de las condiciones que para esto se exijan.-

Art. 1927.- En las capitulaciones de esta clase, establecerán los consortes todas las condiciones que crean convenientes para la administración de sus bienes, conformándose a lo dispuesto en el artículo anterior y en general a todo lo relativo a la sociedad voluntaria y legal que fuere aplicable a la separación.-

Arts. 1928 a 1938 con 2075 a 2085.-

Art. 1939.- En caso de divorcio voluntario, los conyuges acompañarán a su demanda los convenios que arreglen la situación de los hijos y la administración de los bienes durante la separación, sujetándose a las demás disposiciones de este capítulo y del anterior, salvas las capitulaciones matrimoniales.-

Arts. 1940 a 1941 con 2087 a 2088.-

Art. 1942.-En los casos de separación de bienes por convenio o por sentencia, ambos cónyuges contribuirán a los alimentos, habitación y educación de los hijos, con sus rentas o sus capitales, en proporción.-

En Veracruz se suprime el 2089 del Distrito.-

Arts. 1943 a 1949 con 2091 a 2097.-

El Código anterior fué derogado por el Código Civil de 1932.-

Promulgación: lo. de Septiembre de 1932

Vigencia: lo. de Octubre de 1932

Este Código, en su artículo 90. transitorio dispone: "Queda abrogado el Código Civil anterior, pero seguirán cumpliéndose las Leyes, decretos, circulares y demás disposiciones de observancia general, que aun incidiendo en la materia civil, por su título y enunciado sean compatibles con los preceptos de este Código"

La mayor parte de sus disposiciones concuerdan en texto, mas no en número con el Código Civil del Distrito de 1928.-

Art. 166.- El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes.-A falta de capitulaciones que definan uno u otro, la Ley establece la presunción legal de que el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal.-

Arts. 167 a 206 con 179 a 218: excepto el 171 que equivale al 183 del Distrito y que lo adiciona con lo siguiente: "A falta de capitulaciones, en el caso de presunción legal de la sociedad conyugal a que se refiere la parte final del artículo 166, esta se regirá por los preceptos relativos a la sociedad o la copropiedad en cuanto le sean aplicables, y en tanto los cónyuges no otorgan capitulaciones que fijen en definitiva y a su arbitrio el régimen de sociedad

c el de separación de bienes.-

De 1932 a la fecha no hay reforma que nos
interese.-